

3. Alambre de bronce y bronce fosforoso, composición centesimal 94/6 y 92/8 de Cu-Sn, de 0,5 a 2 milímetros de diámetro, de la P. E. 74.03.59.1.

4. Alambre de aluminio, composición centesimal 94 por 100 Al; 5 por 100 Mg; 0,6 por 100 S; 0,2 por 100 Mn y 0,2 por 100 otros elementos, de 1 a 12 milímetros de diámetro, de la posición estadística 76.02.21.

5. Alambre de acero refractario 25/20, composición centesimal 25 por 100 Cr, 20 por 100 Ni, y resto Fe, de 0,90 a 5 milímetros de diámetro, de la P. E. 73.76.13.

Tercera.—Los productos a exportar son:

I. Telas metálicas con trama y urdimbre de las mismas composiciones centesimales arriba indicadas:

- I.1 De acero aleado inoxidable, de la P. E. 73.27.14.2.
- I.2 De latón, de la P. E. 74.11.30.2.
- I.3 De bronce, de la P. E. 74.03.59.1.
- I.4 De aluminio, de la P. E. 76.16.99.3.

II. Cintas transportadoras metálicas de acero refractario 25/20 Cr-Ni, fabricadas con arillos soldados o enlazados, de la posición estadística 73.27.97.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de la tela metálica exportada: 105 kilogramos de las mercancías 1, 2, 3 y 4.

Por cada 100 kilogramos de las cintas transportadoras, teniendo en cuenta que el producto final contiene un 4 por 100 en peso de materia prima, no objeto de reposición, electrodos para soldadura, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados: 100,80 de la materia prima importada.

b) De dicha cantidad se considerarán subproductos aprovechables el 4,76 por 100 que adeudarán por las siguientes partidas estadísticas:

1. Para el acero, 73.03.49.
2. Para el latón, 74.01.98.2.
3. Para el bronce, 74.01.98.2.
4. Para el aluminio, 76.01.33.
5. Para el acero refractario, 73.03.41.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada expedición el exacto peso y composición centesimal de cada una de las materias primas contenidas en el producto exportado, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntar la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien, para optar por primera vez a este sistema, habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de la exportación respectiva, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de

importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos las exportaciones que se hayan efectuado desde el 23 de febrero de 1982 para las telas metálicas y desde el 4 de marzo de 1982 para las cintas, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—Por la presente Orden ministerial queda derogada la Orden del 19 de mayo de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de junio de 1982), a nombre de la firma «M. Codina, Sociedad Anónima».

Decimotercero.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de enero de 1983.—P. D. (Orden de 2 de febrero de 1982), el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligerio.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

6748

ORDEN de 27 de enero de 1983 por la que se autoriza a la firma «Ibérica de Electrodomésticos, Sociedad Anónima» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y piezas y la exportación de frigoríficos de uso doméstico.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Ibérica de Electrodomésticos, S. A.», solicitando el régimen de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y piezas y la exportación de frigoríficos de uso doméstico,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de perfeccionamiento activo a la firma «Ibérica de Electrodomésticos, S. A.», con domicilio en paseo Recoletos, 16, Madrid, y NIF A-28/125714.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Chapa de acero, simplemente laminado en frío, calidad APO3-ZR, APO1-XR o APO2-ZR, con un espesor:

- 1.1 De 3 milímetros a 4 milímetros, ambos inclusive (posición estadística 73.13.41).
- 1.2 De 2 milímetros, inclusive, pero inferior a 3 milímetros (P. E. 73.13.43).
- 1.3 De más de 1 milímetro, pero inferior a 2 milímetros (P. E. 73.13.45).
- 1.4 De 0,3 milímetros a menos de 0,5 milímetros (posición estadística 73.13.49).

2. Chapa de aluminio aleado al magnesio (composición centesimal: 2,5 por 100 Mg; 0,20 por 100 Cr; resto Al), de espesores comprendidos entre 0,3 y 1 milímetro (P. E. 76.03.39).

3. Chapa de aluminio aleado al magnesio (composición centesimal: 2,5 por 100 Mg; 0,20 por 100 Cr; resto Al), de espesores comprendidos entre 0,3 y 1 milímetro con ambas superficies protegidas, una de ellas prepintada (P. E. 76.03.32).

4. Copolímero de butadieno-estireno en granza (30/70), color natural (P. E. 39.02.32.2).

5. Difencilmetano-disocianato, densidad 1,23 g/cm<sup>3</sup>, viscosidad 200/300, color marrón oscuro (P. E. 38.19.99.9).

6. Poliol, producto líquido de poliadición de óxido de alquilo (P. E. 39.01.04.1), índice OH 425 ± 20, densidad 1,1, viscosidad 3.600 ± 500.

7. Evaporador de circuito impreso con plancha de aluminio, según UNE 36115, conformado sistema Roll-Bond. Según cuadro número 1.

8. Motocompresor hermético, según UNE 86300, parte II, de campo de aplicación L (baja presión) para fluido refrigerante R-12 y de potencia frigorífica nominal  $\varnothing$  Kcal/h, modelos S-33; E-44; E-36; E-59; E-80, E-48 (según cuadro número 2).

9. Termostatos eléctricos, según UNE 20305, de tipo de superficie y regulable para corriente alterna y continua unipolar con longitud de bulbo entre 70 - 100 centímetros, modelo A(T5), 3(T4) y C(T8), según cuadro número 2.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Frigoríficos de uso doméstico, eléctricos por compresión, de 70 litros de capacidad, de 1/12 HP de potencia, con peso unitario aproximado de 7 kilogramos, de la P. E. 84.15.18.

II. Frigoríficos de uso doméstico, eléctricos por compresión de 130 litros de capacidad, de 1/12 HP de potencia, con peso unitario aproximado de 7 ó 8 kilogramos, de la P. E. 84.15.18.

III. Frigoríficos de uso doméstico, eléctricos por compresión, de 170 litros de capacidad, de 1/12 HP de potencia, con peso unitario aproximado de 7 u 8 kilogramos, de la P. E. 84.15.18.

IV. Frigoríficos de uso doméstico, eléctricos por compresión, de 200 litros de capacidad, de 1/12 HP de potencia, con peso unitario aproximado de 7 u 8 kilogramos, de la P. E. 84.15.18.

V. Frigoríficos de uso doméstico, eléctricos por compresión, de 240 litros de capacidad, de 1/10 HP de potencia, con peso unitario aproximado de 8 u 8,3 kilogramos de la P. E. 84.15.18.

VI. Frigoríficos de uso doméstico, eléctricos por compresión, de 280 litros de capacidad, de 1/8 HP de potencia, con peso unitario de 8,3 kilogramos de la P. E. 84.15.19.

VII. Frigoríficos de uso doméstico, eléctricos por compresión, de 350 litros de capacidad, de 1/6 HP de potencia, con peso unitario aproximado de 8,3 ó 9,9 kilogramos de la P. E. 84.15.19.

VIII. Frigoríficos-congeladores de uso doméstico, eléctricos por compresión, de 250 litros de capacidad, dos temperaturas, de 1/6 ó 1/5 HP de potencia, con peso neto unitario aproximado de 8,3 ó 9,9 kilogramos, de la P. E. 84.15.19.

IX. Frigoríficos-congeladores de uso doméstico, eléctricos por compresión, de 320 litros de capacidad, dos temperaturas, de 1/5 HP de potencia, con peso unitario aproximado de 9,9 kilogramos, de la P. E. 84.15.19.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada unidad de producto exportado se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados las cantidades (en kilogramos y unidades) de las mercancías de importación, de acuerdo con el cuadro número 3.

Como porcentajes de pérdidas se establecen los siguientes:

Para la mercancía 1 (1.1, 1.2, 1.3, 1.4), y cualquiera que sea el producto en cuya fabricación se utilice el 8 por 100 en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.59.

Para la mercancía 3, y cualquiera que sea el producto en cuya fabricación de utilice, el 2 por 100 en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 39.02.39.

No existen mermas.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, el porcentaje en peso, calidad y exacta composición centesimal, espesor y características de la primera materia contenida en el producto exportado así como el número de evaporadores, compresores y termostatos, con sus referencias, características y dimensiones, incorporadas en cada modelo exportado, determinante del beneficio a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

CUADRO NUMERO 1

Modelos de los frigoríficos y características de sus evaporadores

Modelos de frigorífico	Dimensiones en mm. Tolerancia espesor: + 0.1	Peso en gr	Volumen cm <sup>3</sup> de venas: + 10 por 100
70	410 x 233 x 1,4	357	85
130	598 x 273 x 1,4	510	106
170	1.055 x 243 x 1,2	969	178
200	1.055 x 243 x 1,4	969	178
240	1.055 x 243 x 1,2	969	178
280	1.115 x 298 x 1,4	1.235	254
350	1.365 x 288 x 1,4	1.486	279
250/2T	1.290 x 417 x 1,4	2.110	416
320/2T	1.331 x 485 x 1,4	2.680	391

CUADRO NUMERO 2

Modelo de los frigoríficos y características y referencias de sus compresores y termostatos

Modelo de frigorífico	Motocompresor			modelo Termostato
	Modelo	Peso en kgs	Potencia	
70	S.33	7	1/12	A(T5)
130	S.33	7	1/12	A(T5)
170	E.44	8	1/10	B(T4)
200	E.44	8	1/10	B(T4)
240	E.48	8,3	1/8	B(T4)
280	E.59	8,3	1/6	B(T4)
350	E.80	9,9	1/5	B(T4)
250/2T	E.80	9,9	1/5	C(T8)
320/2T	E.80	9,9	1/5	C(T8)

CUADRO NUMERO 3

Mercancías de importación	Productos de exportación								
	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX
1.1	1,857	2,119	4,055	4,379	4,455	4,482	6,588	5,508	6,480
1.2	5,086	8,019	10,368	12,312	13,651	16,135	18,630	15,163	18,252
1.3	0,783	1,506	1,506	1,506	3,029	3,589	4,131	3,029	3,375
1.4	0,064	0,081	0,081	0,081	0,081	0,081	0,086	0,081	0,086
2	—	0,136	0,081	0,081	0,081	0,100	0,150	0,040	0,040
3	—	—	—	—	—	—	—	0,250	0,300
4	2,442	4,489	7,451	8,277	8,590	9,958	12,843	7,344	9,554
5	0,585	0,918	1,289	1,424	1,631	1,766	1,968	2,180	2,719
6	0,404	0,632	0,889	0,982	1,125	1,218	1,357	1,504	1,875
7	0,357	0,510	0,969	0,969	1,089	1,235	1,488	2,110	2,680
8	1	1	1	1	1	1	1	1	1
9	1	1	1	1	1	1	1	1	1

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene, asimismo, relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años; si bien, para optar por primera vez a este sistema, habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno, de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio, de 24 de febrero de 1978.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir

de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno, de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 30 de junio de 1982 hasta la aludida fecha de publicación, en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Decimoprimer.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).  
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Decimosegundo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de enero de 1983.—P. D. (Orden de 2 de febrero de 1982), el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligerio.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

6749

ORDEN de 4 de febrero de 1983 por la que se autoriza a la firma «Sánchez Cano, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar, glucosa y goma base y la exportación de caramelos y chicles.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Sánchez Cano, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar, glucosa y goma base y la exportación de caramelos y chicles.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Sánchez Cano, S. A.», con domicilio en Molina de Segura (Murcia) y NIF A-30023204.

Segundo.—Mercancías de importación:

1. Azúcar, P. E. 17.01.10.3.
2. Jarabe de glucosa, de 44° Baumé y 84 por 100 de extracto seco, P. E. 17.02.28.9.
3. Goma base, P. E. 38.19.99.9, con la siguiente composición:

- Látex sintético: 9,63 por 100.
- Resina sintética: 31,87 por 100.
- Carbonato cálcico: 38,48 por 100.
- Grasas con coco hidrogenado: 4 por 100.
- Cera de abeja: 12,12 por 100.
- Monoestearato de glicerilo: 4 por 100.
- Antioxidante: 01, por 100.

Tercero.—Productos de exportación:

I. Caramelos, con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 30 por 100, pero inferior al 50 por 100, P. E. 17.04.88.

II. Chicles, con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 60 por 100, P. E. 17.04.04.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de azúcar realmente incorporada en los productos que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoga el interesado, 102,04 kilogramos de dicha mercancía. Se admitirá un 2 por 100 de pérdidas, en concepto exclusivo de mermas.

b) Por cada 100 kilogramos de jarabe de glucosa de las características indicadas realmente incorporado a los productos que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoga el interesado, 116,05 kilogramos de dicho mercancía. Se admitirá un 16 por 100 de pérdidas, en concepto exclusivo de mermas.

c) Por cada 100 kilogramos de goma base de las características indicadas realmente incorporada a los productos que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoga el interesado, 102,04 kilogramos de dicha mercancía. Se admitirá un 2 por 100 de pérdidas, en concepto exclusivo de mermas.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada producto exportado, el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 22 de septiembre de 1982 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siem-